

pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

ART. 1054.—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1055.—Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1056.—Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

ART. 1057.—Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo.

ART. 1058.—Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

#### CAPITULO VII.

##### SOBRE ALGUNOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION.

ART. 1059.—Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones, la violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

ART. 1060.—Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

#### TITULO DUODÉCIMO.

##### DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 1061.—El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

ART. 1062.—El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude, á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

ART. 1063.—El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064.—El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1065.—El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1066.—Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

ART. 1067.—El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

ART. 1068.—Tambien se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069.—Los demas delitos y faltas de los abogados se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ART. 1070.—Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

### TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

#### CAPITULO UNICO.

TRAICION Y OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR.

ART. 1071.—Comete el delito de traicion el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

ART. 1072.—La invitacion formal, directa y seria para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitacion hecha á tropa armada, pues entónces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

ART. 1073.—Será castigado con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074.—Hay conspiracion siempre que dos personas ó mas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolucion.

ART. 1075.—Se impondrán cuatro años de prision y multa de 300 á 1,000 pesos al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 1076.—Serán castigados con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios.

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

ART. 1077.—Se impondrán doce años de prision y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion, ó de una expedicion militar, entregue aquel ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prision.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembracion.

III. Al que solicite la intervencion ó el protectorado de una nacion extranjera, ó que ésta ó algun filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condicion falte, la pena será de ocho años de prision.

IV. Al que invite á individuos de otra nacion para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invacion se verificare.

En caso contrario, la pena será de ocho años.

ART. 1078.—Cuando la revelacion del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fraccion primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prision en el primer caso de los dos mencionados en la fraccion citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

ART. 1079.—Cuando la entrega de planos ó la revelacion de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

ART. 1080.—Los que en una guerra con otra nacion, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas en tropas irregulares.

II. La de doce años de prision, los que sirvan de coronoles ó tengan algun mando importante.

III. La de seis años de prision, los demas oficiales que no estuvieren comprendidos en la fraccion anterior.

IV. La de cuatro años de prision los sargentos y cabos.

V. La de dos años de prision los que sirvan voluntariamente como simples soldados.